

**11001310300520170058600-RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN.**

Karen Vargas <karenvargas.abogada@gmail.com>

Mar 23/08/2022 4:14 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Martha De La Rosa <martha.delarosa@laequidadseguros.coop>;cesarpinzon1@hotmail.com <cesarpinzon1@hotmail.com>;Juan Rojas <jc.rojas028@gmail.com>

**Señor (a)**

**JUEZ QUINTO (05) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**E. S. D.**

**DEMANDANTE:** LINDY ESPERANZA MARTINEZ LOPEZ  
**DEMANDADOS:** COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTADORES LTDA.  
JOSE RODOLFO VALENZUELA  
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S A -  
MAPFRE SEGUROS -

**RADICADO:** 11001310300520170058600

Buenas tardes;

Con fundamento en lo previsto en la Ley 2213 del 2022, KAREN LIZAURA VARGAS ORDOÑEZ identificada con cedula de ciudadanía 1.010.208.579 de Bogotá, abogada con tarjeta profesional número 294.419 del C.S.J., con notificaciones al correo: [karenvargas.abogada@gmail.com](mailto:karenvargas.abogada@gmail.com), en calidad de apoderada del demandado: JOSE RODOLFO VALENZUELA PINZÓN, me permito radicar RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN en contra del auto de fecha 17 de agosto del 2022 y publicado por estado en fecha 18 de agosto del 2022.

Cordialmente;

**KAREN LIZAURA VARGAS ORDOÑEZ**

C.C. No. 1.010.208.579 de Bogotá.

T.P. 294.419 del C. S. de la Judicatura.

Cel: 3118119655

Correo: [karenvargas.abogada@gmail.com](mailto:karenvargas.abogada@gmail.com)

Notificaciones físicas: Calle 19 N°36-28



Remitente notificado con  
[Mailtrack](#)

**Señor (a)**  
**JUEZ QUINTO (05) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
**E. S. D.**

**DEMANDANTE:** LINDY ESPERANZA MARTINEZ LOPEZ  
**DEMANDADOS:** COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTADORES LTDA –  
COOPENAL LTDA.  
JOSE RODOLFO VALENZUELA  
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S A -  
MAPFRE SEGUROS -  
SEGUROS DEL ESTADO S. A

**RADICADO:** 11001310300520170058600

**REFERENCIA:** RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN

**KAREN LIZAURA VARGAS ORDOÑEZ** identificada con cedula de ciudadanía 1.010.208.579 de Bogotá, abogada con tarjeta profesional número 294.419 del C.S.J., con domicilio en la Calle 19 N° 36-28 de Bogotá, en calidad de apoderada del demandado: JOSE RODOLFO VALENZUELA PINZÓN, de acuerdo con el poder legalmente conferido, mediante el presente escrito interpongo recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del auto de fecha 17 de agosto del 2022 y publicado por estado en fecha 18 de agosto del 2020, dado lo siguientes:

1. En fecha 20 de febrero del 2020 se admitió reforma de demanda.
2. En fecha 03 de marzo del 2020 se contestó la reforma de la demanda a nombre de mi poderdante JOSE RODOLFO VALENZUELA PINZÓN, se plantearon medios exceptivos, se objetó el juramento estimatorio y se llamó en garantía.
3. En auto de fecha 20 de octubre del 2020, se indicó que la demandada Cooperativa de Transportadores La Nacional contestó la reforma de la demanda, pero no se pronuncio de la contestación realizada a nombre de mi poderdante: JOSE RODOLFO VALENZUELA PINZÓN.
4. En fecha 26 de octubre del 2020 radique solicitud de adición del auto para que se tenga en cuenta la contestación de mi cliente.
5. El auto recurrido indica que no es procedente la solicitud dado que el despacho ya se pronuncio acerca de la contestación de mi cliente en fecha 08 de Julio del 2019, pese a lo anterior, ese pronunciamiento fue de la contestación de la demanda inicial, pues la contestación de la reforma de la demanda fue radicada en fecha 03 de marzo del 2020, de la cual a la fecha no se ha pronunciado el juzgado.

Por los motivos anteriores, solicito de manera respetuosa al señor juez que se de por contestada la reforma de la demanda por el demandado JOSE RODOLFO VALENZUELA PINZÓN.

Caso contrario, solicito comedidamente señor Juez se sirva conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio, dado que el juzgado estaría rechazando la contestación tácitamente.

De usted señor juez,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Karen Lizaura Vargas Ordoñez', written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

---

**KAREN LIZAURA VARGAS ORDOÑEZ**

C.C. No. 1.010.208.579 de Bogotá.

T.P. 294.419 del C. S. de la Judicatura.

Señor (a)  
JUEZ QUINTO (05) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
E. S. D.

40958 3MAR'20 PM 4:50

JUZGADO 5 CIVIL CTO.

**Asunto:** LLAMAMIENTO EN GARANTÍA  
**Llamante:** JOSE RODOLFO VALENZUELA  
**Llamado:** LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO

**DEMANDANTE:** LINDY ESPERANZA MARTINEZ LOPEZ  
JUAN EDUARDO ROA MARTÍNEZ

**DEMANDADOS:** JOSE RODOLFO VALENZUELA  
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES  
LA NACIONAL. LTDA

**RADICADO:** 11001310300520170058600

**KAREN LIZAURA VARGAS ORDOÑEZ** identificada con cedula de ciudadanía 1.010.208.579 de Bogotá, abogada con tarjeta profesional número 294.419 del C.S.J., con domicilio en la Calle 19 N° 36-28 de Bogotá, en calidad de apoderada del demandado: JOSE RODOLFO VALENZUELA, de acuerdo con el poder legalmente conferido, mediante el presente escrito me permito presentar **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** dentro del asunto de la referencia en los siguientes términos:

#### I. OPORTUNIDAD

Por medio del presente, me permito **LLAMAR EN GARANTIA** a la compañía **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** dentro del término señalado por el artículo 64 del C. G. el P. con la contestación de la demanda, en los siguientes términos:

#### II. SUJETOS PROCESALES

##### EL QUE LLAMA EN GARANTIA

Se trata de JOSE RODOLFO VALENZUELA PINZON identificado con cedula de ciudadanía N° 3.001.888, demandado dentro del presente proceso, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 23 de septiembre del 2015.

##### EL LLAMADO EN GARANTIA

Se trata de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO., con Nit: 860.028.415-5, representada legalmente por Céspedes Camacho

Orlado o quien haga sus veces, como aseguradora del vehículo de placas SIS650.

### III. HECHOS

**PRIMERO:** El día 23 de septiembre del 2015 se presentó un accidente de tránsito en el que se vio involucrado el vehículo de placas SIS650.

**SEGUNDO:** La señora LINDY ESPERANZA MARTINEZ LOPEZ, impetró demanda de naturaleza civil en contra de mi poderdante en procura del pago de los perjuicios causados.

**TERCERO:** Si bien es cierto se están alegando defensa en favor de mis prohijado esto no impide que se llame a la compañía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, para que entre a responder por los valores amparados con la póliza de responsabilidad civil extracontractual.

**CUARTO:** El vehículo de placas SIS650 para la fecha del accidente se encontraba amparado bajo la póliza de responsabilidad civil extracontractual N° AA054676 orden 224, contratada con la compañía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES.

**QUINTO:** De acuerdo con la normatividad civil y comercial, en caso de una remota condena en contra de los intereses de mi prohijada, la llamada en garantía debe responder hasta el monto asegurado.

### IV. PRETENSIONES

**PRIMERA:** Que previos los trámites a voces del art 64 y ss del C.G del P y a solicitud de mis poderdantes, la compañía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, ya plenamente identificada, sea CITADA al proceso.

**SEGUNDA:** Que de acuerdo a los tramites indicados, se resuelva sobre su relación jurídica existente entre las partes dentro del proceso, de la referencia, es decir radicado bajo Ref. No. 11001310300520170058600, Verbal: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

**TERCERA:** Como resultado de lo anterior, en el evento de declararse responsabilidad civil en contra de mis poderdantes y eventualmente una condena, el llamado en garantía, es decir compañía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, sea condenado a cancelar a nombre de mi poderdante la suma de dinero hasta la concurrencia del monto amparado, de acuerdo con los términos que se describen el hecho 5o, y 6o de la presente.

### V. CUANTIA

Al proferirse sentencia que de por terminado el proceso, y en el evento de una condena, la llamada en garantía compañía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO., deberá pagar la suma que sea acreditada hasta el valor que determine el fallo, teniendo en cuenta el amparo y riesgo asegurado.

## VI. PRUEBAS

### DOCUMENTALES

1. Téngase como tales las aportadas y solicitadas con la demanda y las contestaciones.
2. Póliza de seguro N° AA054676 orden 224 de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, que amparaba al vehículo de placas SIS650, el día 23 de septiembre del 2015.
3. Cámara y comercio de la compañía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

## VII. FUNDAMENTOS JURIDICOS

El procedimiento para el presente se encuentra descrito en los artículos 1127 y s.s. del Código de Comercio. Art. 64 y s.s. del C.G del P., y demás normas concordantes sobre la materia.

## VIII. ANEXOS

1. Las relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Copia del llamamiento y sus anexos, para el traslado a la llamada en garantía y para el archivo del juzgado.
3. Tres discos compactos con copia del llamamiento y sus anexos.

## IX. NOTIFICACIONES

1. La llamada en garantía se puede notificar en la Calle 99 N°9 A-54 Local 8 Torre La equidad o Calle 100 N° 9ª-45 Local 2 Torre la Equidad Bogotá, Correo: [servicio.cliente@laedquidadseguros.coop](mailto:servicio.cliente@laedquidadseguros.coop)
2. Al llamante en la Carrera 81 C N° 48ª-05 Sur.
3. A la suscrita recibirá notificaciones en la Calle 19 No 36 – 28, Bogotá. Correo: [karen.vargas@holdingvml.com](mailto:karen.vargas@holdingvml.com).

De usted señor juez,

Atentamente,



**KAREN LIZAURA VARGAS ORDOÑEZ**

C.C. No. 1.010.208.579 de Bogotá.

T.P. 294.419 del C. S. de la Judicatura

Señor (a)  
JUEZ QUINTO (05) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
E. S. D.

40961 3MAR'20 PM 4:51

JUZGADO 5 CIVIL CTO.

**DEMANDANTE:** LINDY ESPERANZA MARTINEZ LOPEZ  
**DEMANDADOS:** COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTADORES LTDA -  
COOPENAL LTDA.  
JOSE RODOLFO VALENZUELA  
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S A -  
MAPFRE SEGUROS -  
SEGUROS DEL ESTADO S. A

**RADICADO:** 11001310300520170058600

**REFERENCIA:** OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA  
REFORMA DE LA DEMANDA.

**KAREN LIZAURA VARGAS ORDOÑEZ** identificada con cedula de ciudadanía 1.010.208.579 de Bogotá, abogada con tarjeta profesional número 294.419 del C.S.J., con domicilio en la Calle 19 N° 36-28 de Bogotá, en calidad de apoderada del demandado: JOSE RODOLFO VALENZUELA PINZÓN, de acuerdo con el poder legalmente conferido, mediante el presente escrito me permito OBJETAR EL JURAMENTO ESTIMATORIO de acuerdo a los siguientes términos así:

**I. OBJECCIÓN A LA TASACION DE PERJUICIOS DETERMINADOS POR LA PARTE ACTORA.**

De conformidad a lo previsto en el art 206 del C. G del Proceso, me permito manifestar que OBJETO la tasación de perjuicios anunciados por la parte actora, en los cuales se explica cada uno de ellos, y se menciona con claridad la inexactitud a la estimación de los perjuicios tasados por la parte actora, por las siguientes razones a saber:

**EN CUANTO AL LUCRO CESANTE FUTURO O NO CONSOLIDADO**

Téngase en cuenta que el lucro cesante como ganancia frustrada no se presume, razón por la cual se debe probar fehacientemente su existencia. Según jurisprudencia del Consejo de Estado más exactamente sentencia del 7 de febrero de 2007 reiterada en sentencia 30 de marzo del 2011, insta que al ingreso base de liquidación se le debe restar el 25% ya que el mismo es el que normalmente una persona utilizaría para su sustento propio, y a su vez este se le divide entre 50% para su cónyuge si la misma logra probar que no laboraba y el 50% para sus hijos, así:

$$644.350 \times 0.25\% = 161.087$$

$$644.350-161.087 = \$483.263$$

$483.263 \times 0.50\% = \$241.631$  ingreso base de liquidación para la cónyuge.

$$483.263 \times 0.25 = \$120.815 \text{ para cada uno de sus hijos.}$$

### LUCRO CESANTE CÓNYUGE:

Según la jurisprudencia la fórmula para determinar del lucro cesante futuro que se debe aplicar es la siguiente:

$$S = RA \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)}$$

Donde:

RA: Ingreso para la fecha del accidente con el respectivo descuento de gastos personales y proporcional a su cónyuge reclamante: \$241.631

I: Interés legal que será el 0.004867

Edad de la víctima: 36 años

N: vida probable de la víctima conforme a las tablas del Consejo de Estado, que para el caso  $n = 535.2 - (25.5 \text{ ya indemnizados en el lucro cesante consolidado}) = 509.7$

$$S = \$241.631 \frac{(1+0.004867)^{509.7} - 1}{0.004867 (1+0.004867)^{509.7}} = \$ 49'646.805$$

Es decir que el lucro cesante futuro para la esposa que se debió proponer es de \$49'646.805. siempre y cuando se demuestre que la señora Lyndy dependía económicamente de su cónyuge.

### LUCRO CESANTE HIJO N° 1 MARIANA GIL MARTINEZ

Según la jurisprudencia la fórmula para determinar del lucro cesante futuro que se debe aplicar es la siguiente:

$$S = RA \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)}$$

Donde:

RA: Ingreso para la fecha del accidente con el respectivo descuento de gastos personales y proporcional a su cónyuge reclamante: **\$120.815**

I: Interés legal que será el 0.004867

N: Corresponde al número de meses transcurridos de la presentación de la demanda a cuando la la hija MARIANA GIL MARTINEZ, cumpla 25 años: 230.67

$$S = \$120.815 \frac{(1+0.004867)^{230,67} - 1}{0.004867 (1+0.004867)^{230,67}} = \$ 16.723.490$$

### **LUCRO CESANTE HIJO N° 2 MATIAS GIL MARTÍNEZ**

Según la jurisprudencia la fórmula para determinar del lucro cesante futuro que se debe aplicar es la siguiente:

$$S = RA \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

Donde:

RA: Ingreso para la fecha del accidente con el respectivo descuento de gastos personales y proporcional a su cónyuge reclamante: **\$120.815**

I: Interés legal que será el 0.004867

N: Corresponde al número de meses transcurridos de la presentación de la demanda a cuando la la hija MARIANA GIL MARTINEZ, cumpla 25 años: 271.93

$$S = \$120.815 \frac{(1+0.004867)^{271,93} - 1}{0.004867 (1+0.004867)^{271,93}} = \$ 18.194.131$$

---

Ahora, con lo anterior queda demostrado que los valores propuestos por el extremo demandante por concepto de lucro cesante son irrisorios y no tiene cabida en lo que dicta la jurisprudencia en materia de indemnizaciones en este tipo de eventos ya que el total de lucro cesante futuro corresponde a:

LUCRO CESANTE CÓNYUGE: \$ 49'646.805

LUCRO CESANTE HIJO N° 1 MARIANA GIL MARTINEZ: \$ 16.723.490

LUCRO CESANTE HIJO N° 2 MATIAS GIL MARTÍNEZ: \$ 18.194.131

---

**Total de lucro cesante futuro: \$84.564129**

De usted señor juez,

Atentamente,



---

**KAREN LIZAURA VARGAS ORDOÑEZ**  
C.C. No. 1.010.208.579 de Bogotá.  
T.P. 294.419 del C. S. de la Judicatura

Señor (a)  
JUEZ QUINTO (05) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
E. S. D.

40962 3MAR'20 PM 4:52

JUZGADO 5 CIVIL CTO.

**DEMANDANTE:** LINDY ESPERANZA MARTINEZ LOPEZ  
JUAN EDUARDO ROA MARTÍNEZ  
**DEMANDADOS:** JOSE RODOLFO VALENZUELA  
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES  
LA NACIONAL .LTDA

**RADICADO:** 11001310300520170058600

**REFERENCIA:** CONTESTACION REFORMA DE DEMANDA

**KAREN LIZAURA VARGAS ORDOÑEZ** identificada con cedula de ciudadanía 1.010.208.579 de Bogotá, abogada con tarjeta profesional número 294.419 del C.S.J., con domicilio en la Calle 19 N° 36-28 de Bogotá, en calidad de apoderada del demandado: JOSE RODOLFO VALENZUELA PINZÓN, de acuerdo con el poder legalmente conferido que me permito **CONTESTAR**, la reforma de demanda en los siguientes términos así:

**I. OPORTUNIDAD**

Por medio del presente escrito, me permito **CONTESTAR**, reforma de la demanda Ordinaria de Responsabilidad Civil Extracontractual, dentro de la referencia y dentro del término otorgado por el auto admisorio de la misma.

**II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a todas y cada una de ellas, ya que las pretensiones carecen de sustento factico y legal.

Las razones de la oposición total de las mismas son las siguientes:

**A LA PRETENSIÓN 1:**

Me **OPONGO** a su prosperidad por los siguientes:

Mi prohijado, JOSE RODOLFO VALENZUELA PINZÓN no es responsable del accidente que nos acontece, lo anterior conforme a que el mismo fue producto de la impericia, falta de cuidado y violación de las normas de carácter legal por parte del señor CESAR AUGUSTO GIL GARCÍA (q.e.p.d.).

**A LA PRETENSIÓN 2 (2.1 y 2.2), 3 y 4:**

Me **OPONGO** a su prosperidad por los siguientes:

Mi prohijado, JOSE RODOLFO VALENZUELA PINZÓN no está obligado a responder patrimonialmente conforme a que el accidente que nos atañe

es el resultado de la actuación única e imprudente del señor CESAR AUGUSTO GIL GARCÍA (q.e.p.d.).

### III. EN CUANTO A LOS HECHOS

#### **AL HECHO 1: NO ME CONSTA.**

Me permito aclarar:

Este hecho corresponde a la esfera del demandante, por lo cual debe ser probado por el mismo.

#### **AL HECHO 2: NO ME CONSTA.**

Me permito aclarar:

Este hecho corresponde a la esfera del demandante, por lo cual debe ser probado por el mismo.

#### **AL HECHO 3: NO ME CONSTA.**

Me permito aclarar:

Este hecho corresponde a la esfera del demandante, por lo cual debe ser probado por el mismo.

#### **AL HECHO 4: NO ME CONSTA.**

Me permito aclarar:

Este hecho corresponde a la esfera del demandante, por lo cual debe ser probado por el mismo.

#### **AL HECHO 5: NO ME CONSTA.**

Me permito aclarar:

Este hecho corresponde a la esfera del demandante, por lo cual debe ser probado por el mismo.

#### **AL HECHO 6: NO ME CONSTA.**

Me permito aclarar:

Este hecho corresponde a la esfera del demandante, por lo cual debe ser probado por el mismo.

#### **AL HECHO 7: NO ME CONSTA.**

Me permito aclarar:

Este hecho corresponde a la esfera del demandante, por lo cual debe ser probado por el mismo.

**AL HECHO 8: NO ES CIERTO,**

Me permito aclarar:

Las circunstancias de modo que narra el demandante no corresponden a la realidad, ya que el vehículo de placas SIS650 no arrolló al señor CESAR AUGUSTO GIL GARCÍA (q.e.p.d.) como lo pretende hacer ver el extremo demandante, ya que el accidente es producto de la actuación del señor CESAR AUGUSTO GIL GARCÍA (q.e.p.d.), quien de manera imprudente transitaba por la vía de uso exclusivo para transporte de motor aun cuando al lado de la vía existía una cicloruta, así mismo hay que destacar que como lo manifiesta el extremo demandante el señor CESAR AUGUSTO GIL GARCÍA (q.e.p.d.), se transportaba con su hija menor quien iba de pie en la parte delantera de la bicicleta, maniobra que le quita estabilidad y destreza como conductor de vehículo de tracción humana.

**AL HECHO 9: NO ME CONSTA,**

Me permito aclarar:

Las víctimas fueron remitidas al hospital de Kennedy y atendidas con el Soat que puso a disposición mi poderdante aun cuando no tenía responsabilidad en el accidente. Sin embargo, se desconoce quién es la señora ANGELA PATRICIA SEGURA RODRIGUEZ, ya que la persona mencionada no fue testigo del accidente ni se presentó en el mismo ya que de ser de esta manera hubiese quedado relacionada en el informe de tránsito.

**AL HECHO 10: NO ME CONSTA.**

Me permito aclarar:

Este hecho corresponde a la esfera del demandante, por lo cual debe ser probado por el mismo.

**AL HECHO 11: NO ME CONSTA.**

Me permito aclarar:

Este hecho corresponde a la esfera del demandante, por lo cual debe ser probado por el mismo.

**AL HECHO 12: NO ME CONSTA.**

Me permito aclarar:

Este hecho corresponde a la esfera del demandante, por lo cual debe ser probado por el mismo.

**AL HECHO 13: ES CIERTO,**

Me permito aclarar:

Efectivamente en la fiscalía 9 seccional de Bogotá se está investigando el presente evento, bajo el consecutivo 110016000028201502686, que actualmente se encuentra en etapa de indagación.

**AL HECHO 14: NO ME CONSTA,**

Me permito aclarar:

Mi poderdante desconoce el contenido de las pruebas que reposan en el proceso penal.

**AL HECHO 15: NO ME CONSTA,**

Me permito aclarar:

Mi poderdante desconoce el contenido de las pruebas que reposan en el proceso penal.

**AL HECHO 16: NO ME CONSTA,**

Me permito aclarar:

Mi poderdante desconoce el contenido de las pruebas que reposan en el proceso penal.

**AL HECHO 17: NO ME CONSTA,**

Me permito aclarar:

Mi poderdante desconoce el contenido de las pruebas que reposan en el proceso penal.

**AL HECHO 18: NO ME CONSTA,**

Me permito aclarar:

Mi poderdante desconoce el contenido de las pruebas que reposan en el proceso penal.

**AL HECHO 19: NO ME CONSTA,**

Me permito aclarar:

Mi poderdante desconoce el contenido de las pruebas que reposan en el proceso penal.

**AL HECHO 20: NO ME CONSTA,**

Me permito aclarar:

Mi poderdante desconoce el contenido de todas las pruebas que reposan en el proceso penal.

**AL HECHO 21: NO ME CONSTA,**

Me permito aclarar:

Mi poderdante desconoce el contenido de las pruebas que reposan en el proceso penal.

**AL HECHO 22: NO ME CONSTA,**

Me permito aclarar:

Este hecho corresponde a la esfera del demandante, por lo cual debe ser aprobado por el mismo.

**AL HECHO 23: NO ME CONSTA,**

Me permito aclarar:

Mi poderdante desconoce dicha conciliación, ya que no recepcionó ninguna citación.

#### **IV. EXCEPCIONES DE MERITO**

En lo que respecta a mi poderdante, JOSE RODOLFO VALENZUELA PINZÓN, es claro y de la forma como sucedieron los hechos, el actuar negligente e imprudente del señor CESAR AUGUSTO GIL GARCÍA (q.e.p.d.), no se le puede imputar cargos de responsabilidad a mi representado, por cuanto a la fecha NO ha sido demostrado, ni probado que la conducta de mí representado sea la responsable de los perjuicios que se pretenden cobrar. Por lo anterior me permito excepcionar:

##### **1. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA**

Se fundamenta el presente, en el hecho de que el señor CESAR AUGUSTO GIL GARCÍA (q.e.p.d.), con su actuar en el que hubo negligencia, impericia y violación de normas de carácter legal, fue el causante del siniestro que le produjo el deceso, por lo cual NO es procedente que su familia busque indemnización por este evento.

Tengamos en cuenta que el señor CESAR AUGUSTO GIL GARCÍA (q.e.p.d.) transitaba en su bicicleta por una vía que no estaba destinada para vehículos de tracción humana, es tan clara esta falta que la cicloruta por donde debía circular queda plasmada el croquis del informe policial de accidente de tránsito, violando así el artículo 94 de la ley 769 del 2002, que insta:

*Artículo 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS: ... Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo." (subrayado y negrilla, fuera de texto, es nuestro).*

Pese a esto, la anterior no es la única imprudencia del actor ya que, así como lo admite la demandante y se evidencia en el informe policial de accidente de tránsito, el señor CESAR AUGUSTO GIL GARCÍA (q.e.p.d.) llevaba como pasajera a su hija quien se encontraba de pie en la parte delantera de la bicicleta lo que le quitaba estabilidad y destreza en la actividad de conducción del vehículo de tracción humana, a lo anterior es pertinente mencionar que el artículo 95 de la ley 769 del 2002, Código Nacional De Tránsito Terrestre, que nos dice a la letra:

*"Art.95. Normas específicas para bicicletas y triciclos. Las bicicletas y triciclos se sujetarán a las siguientes normas específicas: ... No podrán llevar acompañante excepto mediante el uso de dispositivos diseñados especialmente para ello, ni transportar objetos que disminuyan la visibilidad o que los incomoden en la conducción..." (subrayado y negrilla, fuera de texto, es nuestro).*

Por lo cual queda evidenciado que el señor CESAR AUGUSTO GIL GARCÍA (q.e.p.d.), incurrió en una omisión voluntaria de diligencia al calcular las consecuencias posibles y previsibles del propio hecho, al aceptar el riesgo, al decidir transitar por una vía que no estaba destinada para que transitara la clase de vehículo en el que se transportaba y al arriesgar su integridad y la de su hija al llevarla como pasajera impidiendo así que condujera con motricidad, equilibrio y con el deber objetivo de cuidado propio de esta actividad. Así mismo, es pertinente indicar que a la fecha no existe una sola prueba técnica de pueda endilgar responsabilidad a mi poderdante, ya que no basta con el hecho de atribuir responsabilidad por el encontrarse al ejercicio de este tipo de actividad, sino que deben existir pruebas fehacientes y verídicas que nos lleven a la certeza de la responsabilidad.

De otra parte, téngase en cuenta que el señor CESAR AUGUSTO GIL GARCÍA (q.e.p.d.), a parte de no transitar por la cicloruta y de llevar a su hija en la parte de adelante de la bicicleta, también fue negligente al no portar elementos de seguridad necesarios para la actividad que desempeñaba, como lo es el casco, resaltemos que el deceso de la víctima fue por un trauma craneoencefálico. Con lo anterior, queda claro que el señor CESAR AUGUSTO GIL GARCÍA (q.e.p.d.), incurrió en una cadena de infracciones e imprudencias que generaron el lamentable desenlace.

Solicito al señor Juez que en atención a la prueba válidamente recaudada y practicada y a los alegatos que estaré presentando en el momento

procesal oportuno, se declare la prosperidad de la presente excepción desestimando a su vez las pretensiones de la demanda.

**2. EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO E INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS. INCONGRUENCIAS ENTRE LAS SUMAS PRETENDIDAS COMO TASACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS**

Esta excepción hace referencia, en el hecho que los posibles daños, lo referente a los perjuicios del actor, las infundadas peticiones NO se encuentran demostrados y menos probados en la actuación, los valores allí determinados por el señor apoderado de la parte actora **NO** se ajustan a la realidad y por lo contrario se encuentran sin sustento probatorio.

Lo anterior conforme a que los valores propuestos por el extremo demandante por concepto de lucro cesante futuro son irrisorios y no tiene cabida en lo que dicfa la jurisprudencia en materia de indemnizaciones en este tipo de eventos ya que el total de lucro cesante futuro corresponde a:

LUCRO CESANTE CÓNYUGE: \$ 49'646.805

LUCRO CESANTE HIJO N° 1 MARIANA GIL MARTINEZ: \$ 16.723.490

LUCRO CESANTE HIJO N° 2 MATIAS GIL MARTÍNEZ: \$ 18.194.131

---

Total de lucro cesante futuro: \$84.564129

Solicito al señor Juez que en atención a la prueba válidamente recaudada y practicada y a los alegatos que estaré presentando en el momento procesal oportuno, se declare la prosperidad de la presente excepción desestimando a su vez las pretensiones de la demanda.

**3. LA GENERICA**

Solicito al señor Juez que en el evento de presentarse situaciones que lleven a conformar cualquier otra excepción a favor de mi poderdante, así sea declarada desestimando las pretensiones de la demanda.

**V. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO**

Por encontrarnos en desacuerdo con el juramento estimatorio presentado por el apoderado actor manifestamos que nos oponemos a su prosperidad conforme lo establece el Art. 206 del C.G. del P. y en escrito separado se realizara en los términos anunciados.

## VI. PRUEBAS

Desde ya objeto cualquier prueba que no cumpla con los requisitos de pertinencia, utilidad, conducencia y necesidad o que no cuenten con los requisitos de autenticidad requeridos por el CGP.

## VII. PRUEBAS QUE SOLICITA MI PROHIJADO

Solicito al Despacho tener como tales y decretar las siguientes:

### **DOCUMENTALES:**

1. CERTIFICADO DE CAPITAL SALUD en el que indica que el señor CESAR AUDUSTO GIL GRACIAS (Q.E.P.D.), pertenecía al régimen subsidiado.
2. Respuesta al derecho de petición elevada a Seguros del Estado, en el que informa los desembolsos realizados por el accidente de tránsito ocurrido 23/09/2015.
3. Respuesta de derecho de petición elevado a la SECRETARIA DE MOVILIDAD, en el que se informa que en la carrera 92 A N° 52 Sur EXISTE CICLORUTA.

### **DOCUMENTALES APORTADAS EN CD:**

1. Testimonio de la señora SANDRA FABIOLA DIAZ, identificada con cedula de ciudadanía número 51.922.677, tomado el día de los hechos por un investigador y que narra la ocurrencia de los hechos. (testigo también relacionada en el informe único de accidente de tránsito).
2. Testimonio de la señora YESICA SAMPAYO PÉREZ, identificada con cedula de ciudadanía número 1.052.960.742, tomado por un investigador y que narra la ocurrencia de los hechos. (testigo también relacionada en el informe único de accidente de tránsito).

### **INTERROGATORIO DE PARTE**

Solicito al señor Juez se sirva decretar fecha y hora para que comparezcan los señores, LINDY ESPERANZA MARTINEZ LOPEZ y a JUAN EDUARDO ROA MARTÍNEZ, demandantes, para que se sirva absolver interrogatorio de parte que le estaré formulando por escrito en sobre cerrado, reservándome el derecho a formularlo de manera oral en el momento de la audiencia o a desistir del mismo si se considera necesario, a fin de lograr mediante este interrogatorio, la confesión judicial.

## **OFICIOS**

Me permito adjuntar copia de los oficios, (derecho de petición), enviados por correo certificado, ante la negativa en algunos casos de recibirlos o de dar trámite a los mismos, solicito al señor juez se decreten como pruebas de oficio:

1. Oficio a Famisanar EPS, solicitando se informe en que calidad se encuentra afiliada la señora LINDY ESPERANZA MARTINEZ LOPEZ identificada con cedula de ciudadanía N°52870010 y de ser cotizante el ingreso base de liquidación. (Aporto respuesta del derecho de petición en el que la entidad manifiesta que conforme al habeas data no pueden dar esta información si no es por orden judicial). Por lo anterior solcito respetuosamente al señor juez que agotado el derecho de petición se oficie a la entidad.

## **TESTIMONIALES**

Solicito al Señor Juez, se sirva citar a declarar a los testigos, que más adelante se relacionan, de acuerdo a preguntas que formularé personalmente, en la fecha y hora que designe el Despacho, el objeto principal de esta prueba, versará principalmente sobre los hechos de la demanda, su contestación, adicional, sobre el conocimiento que tienen, sobre la fecha del accidente, las condiciones de tiempo, modo, visibilidad del sitio de impacto, relato de la forma como sucedió el accidente, y otros aspectos generales y especiales y todo lo que les conste, en calidades de testigos presenciales acreditados en el informe de tránsito, los anteriores testigos, todos son mayores de edad, el cual se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá, así:

1. A la señora YESICA SAMPAYO PÉREZ, identificada con cedula de ciudadanía número 1.052.960.742 ubicada en la Calle 54 C sur N° 45 A-18 o a la Cra. 92 N° 52-04 Sur.
2. A la señora SANDRA FABIOLA DIAZ, identificada con cedula de ciudadanía número 51.922.677 ubicada en la Calle 51 C Sur N° 88 i-34, Bogotá.

## **PRUEBA TRASLADADA**

Dado que el demandante aportó copias simples de algunos documentos que reposan en el proceso penal, pero se omitieron documentos importantes como la entrevista a los testigos, solicito al señor juez solicite el traslado del proceso penal 110016000028201502686 que cursa en la fiscalía 9 seccional de Bogotá, que investiga el accidente de transito motivo de la presente demanda.

## **PETICIONES**

De esta forma doy por contestada la demanda, solicitando que se nieguen las pretensiones de la demanda, que se tengan en cuenta las excepciones alegadas, que se decreten y practiquen las pruebas solicitadas, y que se tengan en cuenta las alegaciones finales para absolver a mis prohijados de cualquier tipo de responsabilidad.

## **VIII. ANEXOS**

1. Poder debidamente conferido. (que se anexo a la contestación de la demanda inicial).
2. Las relacionadas en pruebas.

## **IX. FUNDAMENTOS JURIDICOS**

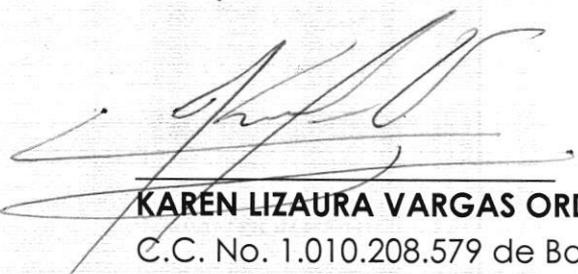
El procedimiento para el presente se encuentra descrito en los artículos: 206 y ss, 368 y s.s, del C.G.P y demás normas concordantes sobre la materia.).

## **X. NOTIFICACIONES**

- 1.- Mí representado en la dirección aportada.
- 2.- A la suscrita en calle 19 N° 36-28 de la ciudad de Bogotá. Correo electrónico: [karen.vargas@holdingvml.com](mailto:karen.vargas@holdingvml.com).
- 3.- Los demandantes en la dirección aportada.

De usted señor juez,

Atentamente,

  
**KAREN LIZAURA VARGAS ORDOÑEZ**

C.C. No. 1.010.208.579 de Bogotá.

T.P. 294.419 del C. S. de la Judicatura

dar trámite a los mismos, solicito al señor juez se decreten como pruebas de oficio:

1. Oficio con destino a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ para que nos informe la señalización permitida, la conducta de los ciclistas, y la existencia de cicloruta en la cra 92 A con calle 52 Sur, localidad de Bosa.
2. Oficio a Capital salud EPS, solicitando se informe en que calidad se encontraba afiliado el señor CESAR AUGUSTO GIL GRACIA identificado con cedula de ciudadanía N°80147877 y se informe el ingreso base de liquidación en caso de que el mismo cotizara.
3. Oficio a Famisanar EPS, solicitando se informe en que calidad se encuentra afiliada la señora LINDY ESPERANZA MARTINEZ LOPEZ identificada con cedula de ciudadanía N°52870010 y se informe el ingreso base de liquidación.
4. Oficio a Seguros del Estado, solicitando se informe si el Soat asumió los gastos médicos y/o funerarios del señor CESAR AUGUSTO GIL GRACIA conforme al accidente de tránsito de fecha 23 de septiembre del 2015 en el que se vio involucrado el vehículo de placas SIS650.
5. Oficio a ADRESS- Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, para que informe si el señor CESAR AUGUSTO GIL GRACIA identificado con cedula de ciudadanía N°80147877 para el mes de septiembre del 2015 se encontraba afiliado a una EPS y en qué calidad cotizaba.
6. Oficio a la Secretaria Distrital de Planeación para que informe si el señor CESAR AUGUSTO GIL GRACIA identificado con cedula de ciudadanía N°80147877 tiene puntaje dentro del SISBEN y cuál es la última aplicación de encuesta del que se tenga registro.

#### **PRUEBA TRASLADADA**

Solicito al señor juez solicite el traslado del proceso penal 110016000028201502686 que cursa en la fiscalía 9 seccional de Bogotá, que investiga el accidente de tránsito motivo de la presente demanda.

#### **PETICIONES**

De esta forma doy por contestada la demanda, solicitando que se nieguen las pretensiones de la demanda, que se tengan en cuenta las excepciones alegadas, que se decreten y practiquen las pruebas solicitadas, y que se tengan en cuenta las alegaciones finales para absolver a mis prohijados de cualquier tipo de responsabilidad.

#### **VIII. ANEXOS**

Señor (a)  
JUEZ QUINTO (05) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
E. S. D.

33585 3MAY'18 AM11:48  
JUZGADO 5 CIVIL CTO.

**DEMANDANTE:** LINDY ESPERANZA MARTINEZ LOPEZ  
**DEMANDADOS:** COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTADORES LTDA –  
COOPENAL LTDA.  
JOSE RODOLFO VALENZUELA  
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S A -  
MAPFRE SEGUROS -  
SEGUROS DEL ESTADO S. A

33585 3MAY'18 AM11:48

**RADICADO:** 11001310300520170058600

**REFERENCIA:** OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

**KAREN LIZAURA VARGAS ORDOÑEZ** identificada con cedula de ciudadanía 1.010.208.579 de Bogotá, abogada con tarjeta profesional número 294.419 del C.S.J., con domicilio en la Calle 19 N° 36-28 de Bogotá, en calidad de apoderada del demandado: JOSE RODOLFO VALENZUELA PINZÓN, de acuerdo con el poder legalmente conferido, mediante el presente escrito me permito OBJETAR EL JURAMENTO ESTIMATORIO de acuerdo a los siguientes términos así:

**I. OBJECCIÓN A LA TASACION DE PERJUICIOS DETERMINADOS POR LA PARTE ACTORA.**

De conformidad a lo previsto en el art 206 del C. G del Proceso, me permito manifestar que OBJETO la tasación de perjuicios anunciados por la parte actora, en los cuales se explica cada uno de ellos, y se menciona con claridad la inexactitud a la estimación de los perjuicios tasados por la parte actora, por las siguientes razones a saber:

**EN CUANTO AL DAÑO EMERGENTE**

El demandante no dio cabal cumplimiento al artículo 206 del Código General del Proceso. Lo anterior, teniendo en cuenta que para dar cumplimiento a la citada disposición legal no es suficiente que el demandante estime bajo juramento la cuantía del perjuicio, sino que además exige que discrimine y razone cada uno de los conceptos que los conforman y así mismo se prueben en debida forma.

El actor pretende cobrar \$2.000.000 como daño emergente, pero no aporta ninguna factura que cumpla con los requisitos del artículo 774 del C de Co, en concordancia con los artículos 621 ibidem y 617 del estatuto tributario, ni cualquier otro documento que sustente dicho gasto realizado por el demandante. Así mismo; el demandante tampoco discrimina las fechas y

las razones de los gastos, a lo cual se puede concluir que valor que exige es un valor que concibe el demandado sin sustento, en su afán de cobrar un dinero bajo la premisa de daño emergente. Así mismo, téngase en cuenta que en los documentos aportados por la demandante tanto en los que sustentan gastos médicos como en los funerarios se puede observar que estos conceptos fueron cubiertos por el SOAT; con lo anterior, queda claro que los valores que se pretenden cobrar, no se ajustan a la realidad, en los términos presentados por el apoderado de la parte actora.

### LUCRO CESANTE

La tasación del lucro cesante por la parte demandante es excesiva y no tiene en cuenta la normatividad y criterios jurisprudenciales, pretende la demandante una indemnización por concepto de lucro cesante que no respeta los valores y formulas trazadas por la jurisprudencia, a lo cual hay que tener en cuenta los siguientes factores:

1. La demandante no aportó prueba sumaria que demuestre los ingresos del fallecido, y por el contrario este extremo demandado encontró prueba de que el señor CESAR AUDUSTO GIL GRACIAS (Q.E.P.D.), pertenecía al régimen subsidiario, razón por la cual su liquidación debe ser sobre el salario mínimo mensual vigente para la fecha del siniestro que corresponde en el 2015 a \$ 644.350.
2. Ahora, según jurisprudencia del Consejo de Estado mas exactamente sentencia del 7 de febrero de 2007 reiterada en sentencia 30 de marzo del 2011, insta que a al ingreso base de liquidación se le debe restar el 25% ya que el mismo es el que normalmente una persona utilizaría para su sustento propio, y a su vez este se le divide entre 50% para su cónyuge y el 50% para sus hijos, que en este evento no están reclamando, así:

$$\begin{aligned} 644.350 \times 0.25\% &= 161.087 \\ 644.350 - 161.087 &= \$483.263 \\ 483.263 \times 0.50\% &= \mathbf{\$241.631} \end{aligned}$$

Así las cosas, que entiende que el ingreso base de liquidación con la cual se calcularía una indemnización para la señora LYNDY ESPERANZA MARTINEZ LOPEZ es de \$241.631

### LUCRO CESANTE CONSOLIDADO:

Fecha del accidente: 23 de septiembre 2015  
Auto que admite demanda: 15 de noviembre 2017  
Meses transcurridos: 25,5

Según la jurisprudencia la fórmula para determinar del lucro cesante consolidado que se debe aplicar es la siguiente:

$$S = RA \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Donde:

Ra= Ingreso base de liquidación para la cónyuge =\$241.631

n=25,5 meses transcurridos desde el accidente a la admisión de la demanda.

i= Interés legal que será el 0.004867

$$S = 241.631 \frac{(1+0.004867)^{25,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = 241.631 \times (27.0799116)$$

$$S = \mathbf{\$6.543.346}$$

#### LUCRO CESANTE FUTURO:

Según la jurisprudencia la fórmula para determinar del lucro cesante futuro que se debe aplicar es la siguiente:

$$S = RA \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

Donde:

RA: Ingreso para la fecha del accidente con el respectivo descuento de gastos personales y proporcional a su cónyuge reclamante: \$241.631

i: Interés legal que será el 0.004867

Edad de la víctima: 36 años

N: vida probable de la víctima conforme a las tablas del Consejo de Estado, que para el caso n= 535.2 - (25.5 ya indemnizados en el lucro cesante consolidado) =509.7

$$S = \$241.631 \frac{(1+0.004867)^{509,7} - 1}{0.004867 (1+0.004867)^{509,7}} = \mathbf{\$ 49'646.805}$$

Es decir que el lucro cesante futuro que debió proponer el apoderado de los demandantes es de **\$ 49'646.805**

Lucro cesante futuro: \$ 49'646.805  
Lucro cesante consolidado: \$ 6.543.346

---

**Total lucro cesante: \$ 56'190.151**

Con lo anterior queda demostrado que los valores propuestos por el extremo demandante por concepto de lucro cesante son irrisorios y no tiene cabida en lo que dicta la jurisprudencia en materia de indemnizaciones en este tipo de eventos.

### **EN CUANTO A LOS DAÑOS MORALES**

Me es pertinente aclarar que el juramento estimatorio no aplica a la cuantificación de los daños extramatrimoniales, por lo cual para los daños morales se debe tener en cuenta que tanto su génesis, como su afectación o no y el grado de esta son de potestad del señor Juez.

## **II. PRUEBAS**

### **DOCUMENTALES**

1. Certificado de CAPITAL SALUD EPS, donde consta que el señor CESAR AUGUSTO GIL GRACIA, estaba afiliado por el régimen subsidiario.
2. Téngase las pruebas documentales obrantes en el proceso.

### **OFICIOS**

Me permito adjuntar copia de los oficios, (derecho de petición), enviados por correo certificado, ante la negativa en algunos casos de recibirlos para su trámite, de los siguientes destinatarios:

1. Oficio a Capital salud EPS, solicitando se informe en que calidad se encontraba afiliado el señor CESAR AUGUSTO GIL GRACIA y se informe el ingreso base de liquidación en caso de que el mismo cotizara.
2. Oficio a Famisanar EPS, solicitando se informe en que calidad se encuentra afiliada la señora LINDY ESPERANZA MARTINEZ LOPEZ y se informe el ingreso base de liquidación.
3. Oficio a Seguros del Estado, solicitando se informe si el Soat asumió los gastos médicos y/o funerarios del señor CESAR AUGUSTO GIL GRACIA conforme al accidente de tránsito de fecha 23 de septiembre del 2015 en el que se vio involucrado el vehículo de placas SIS650.

### III. NOTIFICACIONES

- 1.- Mí representada en la dirección aportada.
- 2.- A la suscrita en calle 19 N° 36-28 de la ciudad de Bogotá. Correo electrónico: [karen.vargas@holdingvml.com](mailto:karen.vargas@holdingvml.com).
- 3.- Los demandantes en la dirección aportada.

De usted señor juez,

Atentamente,



**KAREN LIZAURA VARGAS ORDOÑEZ**  
C.C. No. 1.010.208.579 de Bogotá.  
T.P. 294.419 del C. S. de la Judicatura